

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

4671

*ORDEN de 8 de febrero de 1979 sobre aplicación gradual del Real Decreto de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se efectuó una importante desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, a fin de conseguir una mayor celeridad, economía y eficacia en la actuación del Departamento.

Dichas Delegaciones, sin embargo, necesitan disponer al efecto de los adecuados medios personales y materiales, y para ello la disposición final segunda autorizó al Ministerio de Educación y Ciencia para que la desconcentración establecida se aplicara de una manera gradual, en atención a las circunstancias de todo orden y de los recursos disponibles para su efectivo cumplimiento.

Se estima que las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia pueden desempeñar en general, de manera inmediata, casi todas las funciones que han sido objeto de desconcentración. Sin embargo, en relación con algunas materias parece prudente retrasar temporalmente la aplicación de dicha desconcentración atendiendo a diversas circunstancias, principalmente a la falta de medios personales o de una depurada y perfecta regulación de los procedimientos de trabajo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, se aplicará plenamente lo establecido en el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, sobre desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, con las excepciones que se establecen a continuación:

- a) Las funciones contenidas en el artículo primero, apartado uno, puntos cinco y seis, y apartado dos, puntos uno y dos, salvo en lo que se refiere al Profesorado de Educación General Básica, al que serán de inmediata aplicación.
- b) Lo señalado en el artículo primero, apartado dos, punto cinco.
- c) Lo dispuesto en el artículo segundo, apartado uno.

Segundo.—La facultad desconcentrada de desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal a que se refiere el artículo segundo, apartado seis, del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se llevará a cabo, a los efectos de su coordinación con los programas de escolarización, previa la aprobación de dichos programas por la Dirección General de Programación e Inversiones. Una vez acordada la correspondiente desafectación se comunicará a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para su inscripción en el Registro de Patrimonio de la Secretaría General de la misma.

Tercero.—Las facultades desconcentradas establecidas en el artículo sexto, uno, en materia de contratación de obras, se ejercerán por las Delegaciones a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Dichas facultades comprenderán el encargo y aprobación de los proyectos de obras, previa la supervisión por las Oficinas Regionales de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, aprobación del gasto, adjudicación, formalización, ejecución de los contratos y demás operaciones liquidatorias.

Las facultades desconcentradas en virtud de lo establecido en el mismo artículo sexto, uno, en materia de contratación de suministros se aplicarán gradualmente, a petición de las Delegaciones Provinciales del Departamento dirigida a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, en función de los medios personales y materiales con que cuenten dichas Delegaciones para ejercer estas facultades.

Las facultades desconcentradas de contratación de suministros se extienden a las funciones de aprobación del gasto, adjudicación, formalización, ejecución, recepción, almacenaje y distribución de dichos suministros.

Cuarto.—La desconcentración efectuada en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se aplicará siempre dentro de los programas apro-

bados por la Dirección General de Programación e Inversiones, y teniendo en cuenta los módulos y precios que se fijen por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Dicha Junta de Construcciones dictará las oportunas instrucciones para la más eficaz prestación de los servicios, en relación con lo anteriormente establecido.

Las Unidades Técnicas de Construcción de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, además de las facultades y competencias que propiamente les corresponden, tendrán la de orientar a los facultativos a quienes se encomienden proyectos de obras, en lo referente al estudio de solares y adopción de soluciones arquitectónicas más convenientes a las necesidades de la zona, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Oficinas Regionales de Supervisión, debiendo quedar constancia de ello en el expediente de supervisión y aprobación del proyecto.

Quinto.—Por este Departamento se determinará oportunamente la fecha de entrada en vigor de las funciones cuya desconcentración queda temporalmente aplazada, en virtud de lo dispuesto por el punto primero.

Sexto.—Por la Subsecretaría se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor en el mismo día de su publicación.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de febrero de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

4672

*CORRECCION de errores de la Orden de 24 de enero de 1979 por la que se establece el modelo normalizado de contrato de trabajo para la contratación de trabajadores subsidiados por desempleo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 26 de enero de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2004, anexo único, en la declaración del trabajador, donde dice: «a) Que figura inscrito como preceptor del Subsidio por Desempleo de la Seguridad Social, en la Oficina de Empleo en la que es contratado»; debe decir: «a) Que figura inscrito como preceptor del Subsidio por Desempleo de la Seguridad Social, en la Oficina de Empleo de ...»

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

4673

*ORDEN de 31 de enero de 1979 por la que se aprueban las tarifas de honorarios y retribuciones que han de regir en la asistencia de los trabajadores accidentados en el trabajo y normas para su aplicación.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, y en el artículo 36.2 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, oída la Organización Médica Colegial, a propuesta de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas tarifas de honorarios y retribuciones que han de regir en la asistencia de los trabajadores accidentados en el trabajo y las normas para su aplicación.

Art. 2.º Las citadas tarifas y normas sustituirán a las que figuran como anexo de la Orden de 16 de noviembre de 1973, y surtirán efectos y serán de aplicación desde el 1 de enero de 1979.

Art. 3.º Se autoriza a la Dirección General de Asistencia Sanitaria para resolver las cuestiones de carácter general que puedan plantearse en aplicación de las nuevas tarifas y normas, y para proponer, previa audiencia de la Organización Médica Colegial, las modificaciones o actualizaciones que resulten oportunas y que hayan de aplicarse a partir del 1 de enero de cada año.

Lo que digo a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 31 de enero de 1979.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Asistencia Sanitaria.

**ANEXO**

**TARIFAS DE HONORARIOS Y RETRIBUCIONES QUE HAN DE REGIR EN LA ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES ACCIDENTADOS EN EL TRABAJO Y NORMAS PARA SU APLICACION**

**TARIFA PRIMERA**

**Remuneraciones por acto médico**

**TITULO PRIMERO**

**Traumatología**

**CAPITULO PRIMERO**

**Servicio ordinario**

Pesetas

Por la asistencia completa de los accidentes que no necesitan maniobras de reducción ni intervención cruenta de importancia y no figuren entre las lesiones señaladas en el capítulo segundo (Servicios extraordinarios), incluso cuando la asistencia total quede limitada a una cura o, previo diagnóstico, se rechacen las lesiones como consecutivas a un accidente de trabajo ... .. 550

**CAPITULO SEGUNDO**

**Servicios extraordinarios**

Cuando la lesión o lesiones estén comprendidas en cualquiera de los apartados siguientes, se satisfarán únicamente las cantidades que correspondan a cada uno de los grupos en que se distribuyen:

Grupos

**Cráneo:**

Traumatismo craneal cerrado con pérdida de conocimiento y estado comocional con alteraciones del sensorio (conmoción-contusión cerebral) ... ..	3
Traumatismo craneal cerrado con pérdida de conciencia y coma inmediato ... ..	5
Traumatismo craneal cerrado con fractura ósea sin sintoma neurológico (incruento) ... ..	5
Traumatismo craneal cerrado con fractura-hundimiento (cruento) ... ..	7
Traumatismo craneal abierto con fractura ósea (esquirlectomía simple) ... ..	5
Traumatismo craneal abierto con hundimiento y lesión meningo-cerebral ... ..	9
Hematoma intercraneal (craniestomía) ... ..	10
Craneoplastias ... ..	9

**Cara:**

Fractura huesos de la cara: malar y/o maxilar superior sin desplazamiento (incruento) ... ..	1
Fractura huesos de la cara: malar y/o maxilar superior con desplazamiento (cruento, tracciones) ... ..	5
Fractura de maxilar inferior sin desplazamiento (incruento) ... ..	1

Grupos

Fractura de maxilar inferior con desplazamiento (alambreado interdental, férulas) ... ..	6
Fractura de maxilar inferior con desplazamiento (cruento, fijación externa) ... ..	7
Fractura de maxilar inferior con desplazamiento (con ausencia total de piezas dentarias) ... ..	4
Luxación de maxilar inferior ... ..	2
Fractura de huesos y/o cartilagos nasales, con desplazamiento (incruento) ... ..	2
Fractura de huesos y/o cartilagos nasales, con desplazamiento (cruento) ... ..	7
<b>Columna vertebral:</b>	
<b>Luxaciones:</b>	
Cervical sin complicaciones neurológicas ... ..	4
Cervical con lesiones medulares (incruento) ... ..	7
Cervical con lesiones medulares (cruento) ... ..	10
Sacroiliaca ... ..	2
Coxis ... ..	1
<b>Fracturas:</b>	
Apófisis vertebrales ... ..	2
Arcos vertebrales ... ..	3
Cuerpos vertebrales sin desplazamiento ... ..	4
Cuerpos vertebrales con desplazamiento. Reducción (incruento) ... ..	5
Cuerpos vertebrales con desplazamiento (cruento) ... ..	6
Cuerpos vertebrales con luxación o lesiones medulares (cruento) ... ..	8
Cuerpos vertebrales con paraplejía ... ..	10
Sacro sin desplazamiento ... ..	1
Sacro con desplazamiento ... ..	3
Coxis escisión ... ..	4
<b>Otras intervenciones sobre columna vertebral:</b>	
Fusiones vertebrales (vía posterior) ... ..	6
Fusiones vertebrales intersomáticas (vía anterior) ... ..	10
Laminectomía cervical por fractura o hematoma intrarraquídeo ... ..	10
Laminectomía lumbar por fractura o hematoma intrarraquídeo ... ..	9
Laminectomía por hernias discales ... ..	10
Neurogangliectomía cervical ... ..	8
Neurogangliectomía lumbar ... ..	8
Cordotomías ... ..	7
<b>Tórax:</b>	
<b>Fracturas:</b>	
Esternón ... ..	2
Esternón que exija reducción instrumental ... ..	5
Costillas, una sola, sin complicación endotorácica (incruento) ... ..	1
Costillas, varias, sin complicación endotorácica (incruento) ... ..	2
Costillas, con complicaciones endotorácicas (incruento) ... ..	5
Costillas, con complicaciones endotorácicas (cruento) ... ..	10
<b>Miembro superior:</b>	
<b>Luxaciones:</b>	
Esterno-clavicular (incruento) ... ..	2
Esterno-clavicular (cruento) ... ..	5
Acromio-clavicular (incruento) ... ..	3
Acromio-clavicular (cruento) ... ..	5
Escápulo-humeral con o sin fractura de tuberosidades (incruento) ... ..	3
Escápulo-humeral recidivante (diferentes técnicas, cruento) ... ..	7
Codo (incruento) ... ..	2
Codo (cruento) ... ..	6
Radio cubital inferior ... ..	3
Radio-carpiano (incruento) ... ..	3
Semilunar o escafoides carpiano ... ..	3
Metacarpo falángicas o interfalángicas, una o varias (incruento) ... ..	1
Metacarpo falángicas o interfalángicas, una o varias (cruento) ... ..	3
<b>Fracturas:</b>	
Escápula ... ..	2
Clavícula sin desplazamiento ... ..	2

Grupos		Grupos	
Clavicula con desplazamiento (incruento) ... ..	3	Osteotomías ... ..	5
Clavicula (cruento) ... ..	5	Liberación y/o sutura de radial, cubital o mediano ...	5
Fractura de tuberosidades epifisis superior del húmero (incruento) ... ..	2	Transposición nervio cubital ... ..	4
Fractura de tuberosidades epifisis superior del húmero (cruento) ... ..	4	Rotura tendón supraespinoso (cruento) ... ..	4
Cuello del húmero sin desplazamiento ... ..	3	Rotura bíceps (cruento) ... ..	4
Cuello del húmero con desplazamiento (incruento) ... ..	4	Sinovectomía muñeca ... ..	4
Cuello de húmero (cruento) ... ..	6	Extracción clavos o material osteosíntesis ... ..	2
Cuello de húmero con luxación cabeza humeral ... ..	7	Extracción clavos o material de osteosíntesis en mano ...	1
Diáfisis humeral sin desplazamiento ... ..	3	Dupuytren, tratamiento quirúrgico ... ..	6
Diáfisis humeral con desplazamiento (incruento) ... ..	5	Suturas tendinosas en la mano ... ..	4
Diáfisis humeral (cruento, diferentes técnicas) ... ..	7	Tenoplastias con injerto mano ... ..	6
Seudoartrosis diáfisis, con o sin liberación nerviosa (cruento) ... ..	8	Injertos nervios, cada uno ... ..	6
Epitroclea o epicóndilo (incruento) ... ..	2	Reconstrucción pulgar en sus diversas técnicas ... ..	6
Epitroclea o epicóndilo (cruento) ... ..	4	Falangización de metacarpianos ... ..	6
Supracondílea de húmero sin desplazamiento ... ..	2	Trasplante de dedos ... ..	8
Supracondílea de húmero con desplazamiento (incruento) ... ..	4	Lesiones articulares, sin fracturas, que exijan inmovilizaciones, infiltraciones (tratamiento completo) ... ..	1
Supracondílea de húmero (cruento) ... ..	7	Higromas o bursitis de hombro o codo. Extirpación ...	3
Olé-cranon o apófisis coronoides (incruento) ... ..	2	Bursitis, sinovitis (siempre que exijan inmovilización o filtraciones) ... ..	1
Olé-cranon o apófisis coronoides (cruento) ... ..	4	Periartritis escapulo-humeral ... ..	1
Cúpula radial sin desplazamiento (incruento) ... ..	2		
Cúpula radial con desplazamiento (extirpación) ... ..	5	Pelvis:	
Diáfisis cúbito o radio sin desplazamiento ... ..	2	Fracturas:	
Diáfisis cúbito o radio con desplazamiento (incruento) ...	4	Espinillas ilíacas ... ..	2
Diáfisis cúbito o radio (cruento) ... ..	5	Anillo pelviano sin desplazamiento ... ..	3
Asociadas de cúbito y radio sin desplazamiento ... ..	2	Anillo pelviano con desplazamiento ... ..	5
Asociadas de cúbito y radio con desplazamiento (incruento) ... ..	4	Anillo pelviano con complicación visceral ... ..	8
Asociadas de cúbito y radio (cruento) ... ..	6	Reborde cotiloideo ... ..	3
Diáfisis cúbito o radio o ambos. Seudoartrosis (cruento e injerto) ... ..	7	Acetábulo simple ... ..	5
Fractura-luxación de Monteggia ... ..	5	Acetábulo con cabeza impactada ... ..	7
Extremidad inferior radio sin desplazamiento ... ..	2	Acetábulo cruento ... ..	8
Extremidad inferior radio (Colles) con desplazamiento (incruento) ... ..	3		
Extremidad inferior radio (Colles) (cruento) ... ..	5	Miembro inferior:	
Epifisiolisis radio ... ..	4	Luxaciones:	
Fractura conminuta de huesos largos (incruento) ... ..	5	Coxo-femoral en sus diferentes formas ... ..	4
Fractura conminuta de huesos largos (cruento) ... ..	6	Coxo-femoral inveterada (cruento) ... ..	8
Escafoides o semilunar (incruento) ... ..	3	Coxo-femoral con fractura articular (incruento) ... ..	5
Escafoides o semilunar (cruento) ... ..	5	Coxo-femoral con fractura articular (cruento) ... ..	7
Huesos del carpo ... ..	2	Coxo-femoral con fractura cuello fémur o diáfisis ... ..	8
Metacarpianos sin desplazamiento (uno o varios del mismo miembro) ... ..	2	Rótula ... ..	3
Metacarpianos con desplazamiento (incruento, tracción) (uno o varios del mismo miembro) ... ..	3	Rótula, recidivante (cruento) ... ..	5
Metacarpianos (cruento) (uno o varios del mismo miembro) ... ..	5	Rodilla (incruento) ... ..	4
Fractura luxación metacarpiana ... ..	4	Rodilla (cruento) ... ..	6
Fractura luxación metacarpo-falángica pulgar, Bennett. Falanges sin desplazamiento (una o varias del mismo miembro) ... ..	1	Tibioperoneotarsiana (incruento) ... ..	3
Falanges con desplazamiento (incruento) (una o varias del mismo miembro) ... ..	2	Tibioperoneotarsiana (cruento) ... ..	6
Falanges (cruento) (una o varias del mismo miembro) ...	3	Astrágalo total (incruento) ... ..	4
		Astrágalo total (cruento) ... ..	6
Artrodesis:		Subastragalina (incruento) ... ..	4
Hombro ... ..	7	Subastragalina (cruento) ... ..	6
Codo ... ..	5	Mediotarsiana y tarso metatarsiana ... ..	4
Muñeca ... ..	4	Metatarso-falángicas o interfalángicas (incruento) ... ..	1
Dedos ... ..	3	Metatarso-falángicas o interfalángicas (cruento) ... ..	3
Artroplastias:			
Hombro sin prótesis ... ..	8	Fracturas:	
Hombro con prótesis ... ..	10	Cuello de fémur en sus diferentes tipos (incruento) ... ..	5
Codo diferentes técnicas, interposición, prótesis ... ..	7	Cuello de fémur en sus diferentes tipos (cruento) ... ..	8
Metacarpo-falángicas o interfalángicas ... ..	4	Cuello de fémur, inveteradas y seudoartrosis (cruento) ...	9
Amputaciones:		Trocantérea (incruento) ... ..	5
Desarticulación interescapulo-torácica ... ..	10	Trocantérea (cruento) ... ..	8
Desarticulación húmero ... ..	7	Trocánter mayor y menor (incruento) ... ..	2
Amputación brazo ... ..	6	Trocánter mayor y menor (cruento) ... ..	4
Amputación antebrazo ... ..	6	Diáfisarias de fémur sin desplazamiento (incruento) ...	4
Aplastamiento mano (amputación de varios dedos o metacarpianos, fracturas) ... ..	5	Diáfisarias de fémur con desplazamiento (incruento) ...	6
Amputación o desarticulación dedo mano ... ..	2	Diáfisarias de fémur con desplazamiento (cruento) ... ..	8
		Cóndilos femorales (incruento) ... ..	5
Otras intervenciones sobre miembro superior:		Cóndilos femorales (cruento) ... ..	7
Trasplantes tendinosos ... ..	5	Cóndilo femoral aislado (incruento) ... ..	4
		Cóndilo femoral aislado (cruento) ... ..	6
		Conminuta de fémur (incruento) ... ..	6
		Conminutas de fémur, viciosamente consolidadas o seudoartrosis (cruento) ... ..	8
		Rótula sin desplazamiento (incruento) ... ..	2
		Rótula (cruento) ... ..	5
		Espina de la tibia (incruento) ... ..	4
		Espina de la tibia (cruento) ... ..	7
		Tuberosidades de la tibia sin desplazamiento ... ..	4
		Tuberosidades de la tibia con desplazamiento (incruento) ...	5
		Tuberosidades de la tibia (cruento) ... ..	7
		Diáfisis de tibia y/o peroné sin desplazamiento ... ..	3

	Grupos
Diáfisis de tibia y/o peroné con desplazamiento (incruento) ... ..	5
Diáfisis de tibia y/o peroné (cruento, diferentes técnicas) ... ..	7
Diáfisis o cabeza de peroné aislada (incruento) ... ..	3
Conminutas de tibia y peroné (incruento) ... ..	7
Conminutas de tibia y peroné viciosamente consolidadas o pseudoartrosis (cruento) ... ..	8
Maleolares sin desplazamiento (incruento) ... ..	2
Maleolares con desplazamiento (incruento) ... ..	4
Maleolares (cruento) ... ..	7
Maleolares con luxación del pie (incruento) ... ..	6
Maleolares con luxación del pie (cruento) ... ..	7
Aplastamiento y conminutas extremo inferior de tibia con luxación del pie (incruento) ... ..	6
Aplastamiento y conminutas extremo inferior de la tibia con luxación del pie (cruento) ... ..	8
Astrágalo sin desplazamiento ... ..	3
Astrágalo con desplazamiento (incruento) ... ..	4
Astrágalo (cruento) ... ..	6
Astrágalo con luxación (incruento) ... ..	5
Astrágalo con luxación (cruento) ... ..	7
Calcáneo, tuberosidad, sustentáculum tali o extremo anterior (incruento) ... ..	3
Calcáneo, tuberosidad, sustentáculum tali o extremo anterior (cruento) ... ..	5
Calcáneo, cuerpo sin desplazamiento ... ..	3
Calcáneo, cuerpo con desplazamiento (cruento) ... ..	5
Calcáneo, cuerpo con aplastamiento y afectación parcial de articulación sub-astragalina (cruento, tracción) ... ..	6
Calcáneo, cuerpo con aplastamiento y afectación total de articulación sub-astragalina (cruento, tracción) ... ..	7
Escafoides, cuboides y cuñas del pie (incruento) ... ..	3
Escafoides, cuboides y cuñas del pie (cruento) ... ..	4
Metatarsianos sin desplazamiento (uno o varios del mismo miembro) ... ..	2
Metatarsianos con desplazamiento (incruento) (uno o varios del mismo miembro) ... ..	3
Metatarsianos (cruento) (uno o varios del mismo miembro) ... ..	4
Arrancamiento base quinto metatarsiano (incruento) ... ..	2
Sesamoideos del dedo gordo del pie (incruento) ... ..	1
Sesamoideos del dedo gordo del pie (cruento) ... ..	3
Dedos del pie, sin desplazamiento ... ..	2
Dedos del pie, con desplazamiento (cruento, tracción) ... ..	3
<b>Artrodesis:</b>	
Cadera ... ..	9
Rodilla ... ..	8
Tibio-peroneo astragalina ... ..	8
Subastragalina ... ..	7
Triple ... ..	8
<b>Artroplastias:</b>	
Cadera prótesis femoral ... ..	9
Cadera prótesis total ... ..	10
Cadera resección y otras variantes post-prótesis ... ..	10
Rodilla prótesis total ... ..	9
Rigideces rodilla, contracturas en flexión o extensión ... ..	7
<b>Amputaciones:</b>	
Desarticulación de cadera ... ..	9
Hemipelvectomía ... ..	10
Muslo ... ..	7
Pierna ... ..	7
Mediotarsianas y tarso metatarsianas ... ..	6
Metatarsianas o dedos ... ..	2
<b>Otras intervenciones sobre miembro inferior:</b>	
Acetabuloplastia ... ..	7
Capsulotomía cadera ... ..	6
Extracción clavos o material osteosíntesis ... ..	3
Osteotomía correctora cadera ... ..	6
Osteotomía correctora fémur ... ..	6
Alargamiento cuádriceps ... ..	4
Meniscectomía ... ..	5
Reconstrucción de ligamentos cruzados rodilla ... ..	7
Reconstrucción de ligamentos laterales rodilla ... ..	5
Sinovectomía rodilla ... ..	5
Tenotomía de flexores rodilla ... ..	4
Artrorisis pie ... ..	7

	Grupos
Espolón calcáneo, extirpación ... ..	3
Tendón de Aquiles. Teonotomía, alargamiento, rotura (cruento) ... ..	5
Secuestrotomías en diferentes huesos con extirpación fistula ... ..	5
Heridas penetrantes en rodilla ... ..	4
Esguinces tibioperoneotarsiana, tratamiento completo ... ..	1
Desgarros tibioperoneotarsiana, tratamiento completo ... ..	3
Bursitis cadera ... ..	2
Bursitis prerrotuliana (cruento) ... ..	3
Roturas musculares (cruento) ... ..	4
Hernias musculares por rotura fascias (cruento) ... ..	4
Trasplantes tendinosos por parálisis parciales ... ..	5
Alargamiento de miembro inferior ... ..	7
Patelectomía ... ..	3
<b>Cirugía general y especialidades:</b>	
Refrescamiento y sutura de heridas pequeñas ... ..	1
Refrescamiento y sutura de heridas medianas ... ..	1
Refrescamiento y sutura de heridas grandes ... ..	3
Excisión y sutura de cicatrices retráctiles ... ..	3
Excisión y plastia en Z o similar ... ..	4
Excisión e injerto complementario ... ..	6
Excisión y colgajos a distancia ... ..	7
Plastias cuero cabelludo ... ..	5
Cara: Grandes traumatismos de partes blandas (reconstrucción estética) ... ..	9
Cara: Medianos traumatismos de partes blandas (reconstrucción estética) ... ..	4
Parálisis facial, tratamiento quirúrgico ... ..	9
Extracción cuerpos extraños superficiales o subcutáneos ... ..	1
Extracción cuerpos extraños profundos ... ..	5
Secuestrectomías sencillas ... ..	1
Secuestrectomías amplias ... ..	4
Flemones (desbridamiento) ... ..	1
Flemones difusos (amplios y profundos desbridamientos) ... ..	3
Panadizos ... ..	3
Extracción ungüea ... ..	1
Laparotomía exploratoria ... ..	7
Rotura de órganos huecos ... ..	10
Rotura de órganos macizos ... ..	10
Eventraciones ... ..	7
Evisceraciones ... ..	7
Hernias ... ..	4
Dehiscencia de rectos abdominales ... ..	5
Lumbotomía ... ..	5
Nefrectomía ... ..	9
Talla vecical o cistotomía ... ..	5
Uretoplastia (tratamiento completo) ... ..	8
Uretrotomía externa ... ..	4
Uretrotomía interna ... ..	4
Arteriectomía ... ..	7
Injerto arterial ... ..	10
Ligaduras arteriales sencillas ... ..	1
Ligaduras arteriales, carótida, humeral, femoral ... ..	7
Simpatectomía periarterial ... ..	4
Cuerpo extraño en fosa nasal ... ..	1
Cuerpo extraño en oído externo ... ..	1
Traqueotomía ... ..	5
Tratamiento de un tetánico ... ..	8
<b>Quemaduras:</b>	
Más del 36 por 100 de la superficie corporal ... ..	10
Del 18 al 36 por 100 ... ..	8
Del 5 al 18 por 100, tercer grado ... ..	7
Del 5 al 18 por 100, segundo grado ... ..	5
Del 5 al 18 por 100, primer grado ... ..	2
Menos del 5 por 100, tercer grado (que requiera internamiento) ... ..	5
Menos del 5 por 100, tercer grado (tratamiento ambulatorio) ... ..	3
Menos del 5 por 100, segundo grado ... ..	1
<b>Valoración de grupos</b>	
Para cada uno de los grupos en que se han distribuido las lesiones correspondientes al capítulo segundo del título primero se establece la siguiente tarifa:	
	Pesetas
Grupo 1 ... ..	1.400
Grupo 2 ... ..	2.500

	Pesetas
Grupo 3 ... ..	4.000
Grupo 4 ... ..	5.500
Grupo 5 ... ..	7.500
Grupo 6 ... ..	9.500
Grupo 7 ... ..	12.000
Grupo 8 ... ..	14.500
Grupo 9 ... ..	17.000
Grupo 10 ... ..	20.000

Las lesiones y tratamientos no descritos en esta tarifa se valorarán con arreglo a su similitud con los grupos establecidos.

	Pesetas
<b>Exploraciones especiales:</b>	
Arteriografías ... ..	2.800
Mielografías ... ..	2.600
Endoscopias ... ..	1.000
Electrocardiograma ... ..	1.000
Ecoencefalografía ... ..	1.000
Electoencefalograma ... ..	1.500
Audiometrías ... ..	1.000

Estos honorarios comprenden el correspondiente informe escrito.

## TITULO II

### Servicios de Anestesiología, Radiología y Rehabilitación

#### CAPITULO PRIMERO

##### Anestesia y reanimación

	Pesetas
<b>a) Anestesiología:</b>	
Anestesia por inducción ... ..	1.000
Anestesia controlada ... ..	2.000
Anestesia controlada de larga duración ... ..	2.500
Anestesia de intervención de los grupos 9 y 10 ... ..	4.000

**b) Unidad de vigilancia intensiva (en Servicio calificado. Honorarios para todo personal médico que atienda al accidentado):**

En el primer día ... ..	2.500
Por cada día sucesivo ... ..	1.000

##### c) Transfusiones:

Honorarios por aplicación de cada frasco o fracción, incluidas las pruebas de compatibilidad ... ..	1.000
---	-------

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Radiología

	Pesetas
<b>a) Radiografía:</b>	
Intrabucales (de dientes) ... ..	250
De maxilar ... ..	300
De mano, muñeca, antebrazo, codo, pie, tobillo ... ..	500
De brazo, pierna, clavícula, escápula, hombro, rodilla ... ..	500
De cadera, muslo, cráneo, cara ... ..	562
De raquis, cervical, dorsal, lumbar, sacro-coxígea, caja torácica, pelvis ... ..	750
De aparato digestivo (incluida radioscopia previa) y de aparato urinario con sustancia de contraste ... ..	900
Neumoartografías (técnica completa, cualquiera que sea el número de placas) ... ..	3.000
Planigrafías ... ..	950
Ortopantomografías de maxilar ... ..	375
Radioscopia de tórax ... ..	300

Cuando se realicen radiografías seriadas en los casos de intervención de cadera durante el acto operatorio, el Radiólogo percibirá, cualquiera que sea el número de placas que realice, unos honorarios únicos de 2.500 pesetas.

Cuando se precise la obtención de radiografías en dos posiciones de la mano, muñeca, antebrazo, codo, brazo, pie, tobillo o pierna, rodilla o muslo, es decir, cuando no se precise utilizar nada más que la placa del tamaño adecuado a la región radiografiada en una sola posición, se aumentará en un 50 por 100 de la tarifa correspondiente como precio de la segunda posición. En los casos en que esta segunda posición necesite, por

características especiales, utilizar otra placa supletoria, se aumentará la tarifa en un 100 por 100.

Cuando la radiografía se realice en instalaciones y con material propio de la Entidad y el Radiólogo no tenga regulados sus honorarios por la tarifa de servicios centralizados, percibirá por cada placa impresionada la cantidad de 175 pesetas.

	Pesetas
<b>b) Radioterapia:</b>	
Superficial, por sesión ... ..	525
Profunda, por sesión ... ..	825

Los Médicos que apliquen la radioterapia con aparatos de la Entidad percibirán el 50 por 100 de esta tarifa.

#### CAPITULO TERCERO

##### Rehabilitación

	Pesetas
<b>a) Electrodiagnóstico y electromiografías:</b>	
1. Pruebas de estimulación (cronaxia, curva I/T) ... ..	750
2. Electromiograma ... ..	1.500
3. Electromiograma y conducción nerviosa ... ..	2.100
<b>b) Fisioterapia, por sesión:</b>	
1. Electroterapia, onda corta, microonda, ultrasonido, kinesioterapia, tracciones vertebrales ... ..	120
2. Infrarrojos, ultravioleta, parafina, etc. ... ..	90
c) Terapia ocupacional, por sesión ... ..	120
d) Logoterapia, por sesión ... ..	240
e) Hidroterapia, por sesión ... ..	120

Cuando se precise la aplicación de diversas técnicas reabilitadoras en un mismo accidentado, y dentro de la sesión diaria, se percibirá una cantidad global de 300 pesetas por día de tratamiento.

Esta tarifa se aplicará únicamente cuando el accidentado sea tratado en servicio especializado.

## TITULO III

### Servicios de Oftalmología

#### CAPITULO PRIMERO

##### Servicio ordinario

	Pesetas	
<b>Por la asistencia completa de los accidentes que ocasionen lesiones oculares de las no descritas en el capítulo segundo (servicios extraordinarios), incluso cuando la asistencia quede limitada a una cura o, previo diagnóstico, se rechacen las lesiones como consecuencia de de un accidente de trabajo ... ..</b>		<b>600</b>

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Servicios extraordinarios

Cuando la lesión o lesiones estén comprendidas en cualquiera de los apartados siguientes, se satisfarán las cantidades que corresponden a cada uno de los grupos que se distribuyen:

	Grupos
<b>Cejas y párpados:</b>	
Abscesos ... ..	1
Blefaroplastias ... ..	3
Blefarorrafia simple ... ..	1
Blefarorrafia (técnicas complejas) ... ..	3
Cantoplastia ... ..	1
Cantorrafia ... ..	1
Ptosis palpebrales ... ..	3

##### Aparato lacrimal:

Sondaje vías lacrimales, obstrucción de canaliculos ... ..	1
Dacriocistectomía ... ..	2
Dacriocistorrinostomía ... ..	5

##### Conjuntiva:

Sutura ... ..	1
Simblefaron, plásticas conjuntivales ... ..	3

	Pesetas
Córnea y esclerótica:	
Cuerpos extraños enclavados (uno o varios en el mismo ojo) ... ..	900
	Grupos
Queratotomías ... ..	2
Sutura ... ..	3
Esclerotomías ... ..	3
Extirpación de estafilomas ... ..	5
Queratoplastia lamelar o penetrante ... ..	6
Queratoplastia lamelar previa a una penetrante ... ..	4
Tracto uveal, cristalino, vítreo y retina:	
Iridectomía, escisión de prolapsos ... ..	4
Otras operaciones antiglaucomastosas ... ..	5
Discisión capsulotomía ... ..	3
Catarata ... ..	5
Cuerpo extraño intraocular ... ..	5
Desprendimiento de retina ... ..	6
Globo ocular, músculos y órbitas:	
Enucleación ... ..	4
Enucleación con implante, evisceración ... ..	5
Cuerpo extraño intraorbitario ... ..	4
Exenteración orbitaria ... ..	6
Estrabismo ... ..	5

Para cada uno de los grupos en que se han distribuido las lesiones correspondientes al capítulo segundo del título III se establece la siguiente tarifa:

	Pesetas
Grupo 1 ... ..	1.200
Grupo 2 ... ..	2.500
Grupo 3 ... ..	4.500
Grupo 4 ... ..	7.000
Grupo 5 ... ..	10.000
Grupo 6 ... ..	13.000

Las lesiones y tratamientos no descritos en esta tarifa se valorarán con arreglo a su similitud con los grupos establecidos.

**TITULO IV**

**Servicio de Estomatología**

**CAPITULO UNICO**

a) Fracturas:

Los mismos honorarios establecidos en el capítulo II del título primero.

b) Operaciones:

Cuando para la debida asistencia de las lesiones sea preciso la realización de intervenciones quirúrgicas, éstas se clasificarán, para su tarificación, en dos grupos:

1.º Pequeñas intervenciones.—Tienen esta consideración las siguientes:

- Refrescamiento y sutura de heridas pequeñas.
- Extracción del cordal inferior (no incluido).
- Todas las similares por su técnica e importancia.

2.º Medianas intervenciones.—Tienen esta consideración las siguientes:

- Refrescamiento y sutura de heridas amplias.
- Osteomielitis del maxilar, con o sin formación de secuestros.
- Flemones difusos del maxilar inferior, cielo de la boca y regiones submaxilar o parotídea.
- Extirpación de quistes.
- Extracción del cordal inferior (incluido).
- Todas las similares por su técnica e importancia.

Los honorarios para estos dos tipos de intervenciones son los siguientes:

	Pesetas
1.º Pequeñas intervenciones ... ..	1.800
2.º Medianas intervenciones ... ..	4.500

c) Extracciones:

	Pesetas
Extracción dentaria simple ... ..	450
Extracción normal de muela de juicio ... ..	600
Obturaciones con amalgama o silicato (sin pulpectomía) ... ..	750
Pulpectomía unirradicular ... ..	1.975
Pulpectomía multirradicular ... ..	3.375

d) Prótesis:

Fijas.—Puente metálico:

Corona pilar o intermedia ... ..	2.625
Corona o pieza intermedia de resina ... ..	1.950

Movibles.—En resina:

Aparato de una sola pieza ... ..	900
De dos a cinco piezas. Cada pieza ... ..	600
De seis en adelante. Cada pieza ... ..	450
Aparato completo superior o inferior ... ..	9.000
Dentadura completa superior e inferior, combinadas ... ..	18.000
Composturas (roturas) ... ..	900
Pegar piezas, poniéndola nueva. Cada pieza ... ..	900
Añadir de dos a cinco. Cada una ... ..	600
En los aparatos de resinas, las corbatas o ganchos de acero se cuentan por piezas ... ..	900

El material de odontología que se precise quedará incluido en el precio de las tarifas.

**TITULO V**

**Servicio de Laboratorio**

**CAPITULO UNICO**

	Pesetas
a) Sangre:	
Recuento de leucocitos y fórmula leucocitaria ... ..	225
Recuento de hematies ... ..	140
Valor hematocrito ... ..	75
Los dos recuentos anteriores y hemograma ... ..	400
Dosificación de hemoglobina y valor globular ... ..	140
Velocidad de sedimentación ... ..	150
Recuento de plaquetas ... ..	150
Examen parasitológico (gota gruesa y extensión) ... ..	165
Tiempo de hemorragia y coagulación ... ..	195
Tiempo de protrombina ... ..	195
Resistencia globular ... ..	195
Determinación de grupos sanguíneos ... ..	260
Dosificación de urea, glucosa y biliburina (cada una) ... ..	360
Dosificación de ácido úrico, calcio y creatinina (cada una) ... ..	360
Dosificación de nitrógeno residual ... ..	360
Dosificación de fosfatos, fosfatasa, colesteroína y acetona (cada una) ... ..	400
Dosificación de proteínas ... ..	400
Reserva alcalina ... ..	300
Curva de glucemia (tres determinaciones) ... ..	800
Reacción xantoproteica ... ..	225
Reacción de Takata y banda de coagulación de Weltman (cada una) ... ..	225
Reacción de desviación del complemento (Wasserman, Weimberg, etc.) ... ..	400
Reacciones de floculación (Kahn, Meinicke, etc.) (cada una) ... ..	140
Reacción Wasserman y dos complementarias ... ..	460
Seroaglutinación (cada grupo) ... ..	360
Hemocultivo ... ..	640
Determinación Rh ... ..	200
Proteinograma ... ..	600
Ionograma ... ..	600
Determinación de un solo elemento del Ionograma ... ..	200
b) Orina:	
Determinación de un solo elemento ... ..	75
Análisis parcial (caracteres generales, elementos anormales y examen microscópico del sedimento, en fresco) ... ..	200
Análisis completo (comprende las investigaciones anteriores y dosificación de fosfatos, cloruros, urea y ácido úrico) ... ..	400
Examen microscópico del sedimento ... ..	105
Examen citobacteriológico directo (Gram y Ziell) ... ..	200
Examen citobacteriológico por cultivos ... ..	500
Inoculación al cobaya ... ..	800
Prueba de descarga ureica de Van Slyke ... ..	500

	Pesetas
c) Espustos:	
Baciloscopia ... ..	200
Baciloscopia con lavado gástrico ... ..	500
Examen microscópico directo y fibras elásticas (cada una) ... ..	140
Examen citobacteriológico por frotis ... ..	270
Inoculación al cobaya ... ..	800
Examen químico (albúmina, reacción, etc.) (cada una). Investigación del bacilo de Koch por cultivo ... ..	200 3.750
d) Heces:	
Análisis químico completo ... ..	750
Análisis químico parcial (sangre, bilis, etc.) (por cada elemento) ... ..	200
Examen microscópico para estado de digestión ... ..	300
Examen parasitario ... ..	300
Examen bacteriológico directo ... ..	200
Examen bacteriológico por cultivos ... ..	500
e) Jugo gástrico:	
Análisis químico y microscópico con extracción ... ..	400
Investigación de fermentos ... ..	400
Examen fraccionado con extracciones ... ..	800
f) Bilis y jugo duodenal:	
Examen químico de bilis extraída por sondaje duodenal. Examen químico microscópico y bacteriológico directo.	600 750
g) Líquido cefalorraquídeo:	
Análisis general (químico y bacteriológico) ... ..	600
Análisis general, incluyendo reacción de Wasserman y curva Lange ... ..	795
Análisis parcial (albúmina y glucosa, cloruros, fórmula citológica, examen bacteriológico, curva de Lange o Benjui) (por cada determinación) ... ..	200
h) Exudados:	
Examen bacteriológico directo ... ..	250
Examen ultramicroscópico ... ..	400
Cultivos ... ..	375
Inoculaciones ... ..	800
Reacción de Rivalta ... ..	120
Antibiograma ... ..	900
i) Intradermorreacciones:	
Reacciones de Cassoni, Mantoux, Burnet, etc. (cada una) ... ..	250
j) Análisis histológico ... ..	1.600
k) Pelo y escamas:	
Examen parasitario ... ..	250
l) Cálculos urinarios:	
Examen químico ... ..	375
ll) Autovacunas:	
De un germen ... ..	1.000
De varios gérmenes ... ..	1.500
Pruebas alérgicas ... ..	1.000
m) Toma de productos a domicilio:	
Tomas de sangre, exudados, etc. (cada una) ... ..	140
Punción lumbar, esplénica, external o pleural (cada una) ... ..	500
Sondaje duodenal a domicilio (sin análisis) ... ..	500
Extracciones de jugo gástrico a domicilio ... ..	250
Curva de glucemia con extracciones a domicilio ... ..	1.250

## TITULO VI

## Reconocimientos e informes

## CAPITULO UNICO

Los reconocimientos que se realicen en obreros accidentados, por los Médicos no encargados de la asistencia a los mismos, se entiende que han de ir siempre acompañados del correspondiente informe, en el que se precise el diagnóstico de las lesiones y sus necesidades terapéuticas o su valoración.

	Pesetas
a) Por reconocimiento e informe emitido, aunque se requieran varios exámenes al lesionado, incluso estudiando radiografías, análisis, etc. ... ..	750
b) Por reconocimiento e informe, cuando, además de las circunstancias anteriores, haya que realizar pruebas exploratorias especializadas ... ..	1.500
c) Por informe verbal o escrito, previo reconocimiento del obrero en Juzgados, Audiencias, Magistraturas del Trabajo ... ..	2.500
d) Por comparecer en los lugares antes mencionados cuando no se celebre la vista anunciada ... ..	1.000

## Normas para la aplicación de la tarifa primera

Primera.—Aplicación de la tarifa.

## 1. Carácter general.

1.1. El personal médico que preste asistencia a los accidentados de trabajo bajo la modalidad de retribución por acto médico, percibirán sus honorarios de conformidad con los que se fijan en la tarifa primera para los servicios ordinarios y extraordinarios.

1.2. De igual modo habrán de ajustarse a esta tarifa:

- a) Los Centros asistenciales.
- b) Los titulados de los servicios sanitarios locales, y
- c) Cualquier otro facultativo que en caso de urgencia sea requerido para prestar asistencia por la Entidad Gestora, Mutua Patronal o Empresa, familiares, compañeros del accidentado o persona que le acompañe.

## 2. Derechos que confiere.

La asistencia médica al trabajador sólo concede derecho al facultativo a percibir la cantidad aplicable según esta tarifa, sin que implique ninguna otra obligación para la Entidad o la Empresa que hubiera solicitado aquella.

## Segunda.—Extensión.

Los honorarios fijados en esta tarifa, tanto por servicios ordinarios como extraordinarios, comprenden:

1. El tratamiento completo de las lesiones, es decir, desde que se inicie la asistencia hasta el alta por curación o por considerarse el estado del trabajador clínicamente definitivo, pero originario de derecho a alguna de las prestaciones legales.

Si en el curso de la asistencia surge la necesidad de practicar un nuevo acto médico que no sea una rectificación de la técnica inicialmente utilizada, se recabará la autorización de la Entidad, salvo una máxima urgencia, y se valorará esta nueva intervención de acuerdo con la presente tarifa.

2. La emisión por el facultativo que haya prestado la asistencia de los documentos e informes que disponga la legislación sobre la materia, y los que sean solicitados por la Entidad Gestora y Mutuas Patronales, tanto en lo que se refiere al diagnóstico de las lesiones como al tratamiento utilizado y la posible o probable evolución posterior de las mismas.

## Tercera.—Liquidación de honorarios.

Salvo estipulación contractual en contrario, la liquidación de honorarios se efectuará dentro de los treinta días siguientes de la presentación a la Entidad, o su representante, de la correspondiente minuta, suficientemente detallada. El pago se realizará en la localidad designada por el Médico.

## Cuarta.—Material de cura.

## 1. Concepto.

Se consideran material de cura los productos que el Médico utilice para tratar personalmente al lesionado, entre los que, en todo caso, quedan incluidos las vendas, algodón, gasas, esparadrapos, tópicos, tintura de yodo, agua-oxigenada y alcohol. En ningún caso se incluirán en este concepto las especialidades farmacéuticas, que deberán ser prescritas en receta extendida en el modelo establecido y retiradas en una oficina de farmacia.

## 2. Compensación económica.

El material de cura, excepto en la tarifa de Odontología, será siempre a cargo de la Entidad que haya requerido la asistencia, pero podrá concertarse su compensación con el

Médico mediante el abono a éste de una cantidad fija por cada accidente que atienda. La cantidad que se establecerá será revisada cada año a petición de cualquiera de las partes, teniendo en cuenta las variaciones que el precio de estos artículos experimente.

Quinta.—Servicios extraordinarios.

1. Autorización previa.

1.1. El Médico encargado de la asistencia no podrá utilizar ninguno de los elementos de diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, considerados como servicios extraordinarios en esta tarifa, sin previa autorización de la asesoría médica de la Entidad que tenga contratada o haya requerido la asistencia. No será precisa dicha autorización previa cuando exista indicación de urgencia, en cuyo caso se dispensará al accidentado toda la asistencia que su estado haga necesaria, notificándolo a aquélla de modo inmediato, con especificación de las razones que hubieran existido para ello.

1.2. De igual forma se actuará cuando haya de disponerse el internamiento del accidentado en Centro sanatorial.

2. Lesiones diversas.

En caso de que un accidentado presente diversas lesiones que correspondan a servicios extraordinarios y sean objeto de intervención por el facultativo, éste tendrá derecho a percibir los honorarios de la intervención de mayor grado, más el 75 por 100 de cada una de las restantes, excepto cuando se trate de los diversos tiempos de una misma técnica quirúrgica, en cuyo caso sólo se percibirán los honorarios correspondientes a la intervención quirúrgica de que se trate.

3. Intervenciones quirúrgicas no incluidas en tarifa.

Las intervenciones quirúrgicas no descritas en esta tarifa se valorarán, según su importancia, en relación con las que por su técnica resulten más similares.

4. Aplicación.

Los honorarios señalados para los servicios extraordinarios se aplicarán cuando la lesión haya sido objeto del tratamiento que la misma requiera, no siendo suficiente el diagnóstico de las lesiones para justificar dichos honorarios.

Sexta.—Colaboración en el tratamiento.

1. Equipos o Médicos especializados.

Los facultativos podrán utilizar para el adecuado tratamiento del accidentado, con la autorización prevista en el número 1 de la norma quinta, equipos especializados de anestesia y reanimación, de transfusiones u otras colaboraciones médicas especializadas. Estos servicios se abonarán con arreglo a los honorarios fijados en la presente tarifa.

2. Médicos ayudantes.

Cuando la importancia de la asistencia sea o no quirúrgica, que las lesiones precisen requiera la cooperación de Médicos ayudantes, se abonará por este servicio el 30 por 100 de los honorarios de servicios extraordinarios que correspondan al Cirujano por su intervención, cualquiera que sea el número de Ayudantes utilizado. En este caso, él o los Médicos ayudantes unirán su minuta a la nota de gastos producida por el facultativo encargado de la asistencia. En intervenciones de los grupos 9 y 10, el 40 por 100.

3. Personal sanitario auxiliar, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras.

Cuando las características de las lesiones precisen la cooperación de personal sanitario auxiliar titulado para la aplicación de inyecciones de tipo profiláctico o de antibióticos, podrá el facultativo utilizar la colaboración de dicho personal, abonándose por este servicio el 25 por 100 de la cantidad fijada como honorarios de servicio ordinario, uniéndose en este caso la minuta correspondiente a la nota de gastos producida por el facultativo encargado de la asistencia. En caso de tratamientos continuados se abonarán 50 pesetas por servicio.

Séptima.—Casos especiales de aplicación de la tarifa.

1. Asistencia limitada.

1.1. En aquellos casos que el Médico limite su intervención a la que sea necesaria con carácter urgente e inmediato, sin realizar los actos médicos o quirúrgicos que signifiquen un

mayor trabajo o responsabilidad, no habrá lugar a la aplicación de los honorarios por servicios extraordinarios.

1.2. Si se interrumpiera la asistencia en el periodo de convalecencia o consolidación de las lesiones, pero después de realizados los actos quirúrgicos u ortopédicos que constituyen la asistencia extraordinaria, el facultativo percibirá los honorarios correspondientes.

2. Primeras curas o socorros.

En los casos de lesiones graves de las citadas como servicios extraordinarios, en las que el facultativo no realice el tratamiento completo, sino la prestación de las primeras curas o socorros, la cantidad fijada como honorarios de servicio ordinario se incrementará en un 25 por 100.

3. Recidivas de las lesiones.

Cuando habiendo transcurrido al menos dos meses de la fecha de alta de un accidentado, éste precisará nueva asistencia médica como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, se aplicará la tarifa como si se tratase de un nuevo accidente.

4. Servicio nocturno o en día festivo.

La asistencia facultativa solicitada desde las ocho de la noche a las ocho de la mañana, o en día festivo, incluido en el Calendario Laboral Oficial, tendrá un incremento de un 50 por 100 de todos los honorarios.

Octava.—Internamiento sanatorial.

1. Obligaciones y derechos del Médico del Centro sanatorial.

En aquellos casos en que por la naturaleza o gravedad de las lesiones sea preciso internar al accidentado en un Centro sanatorial, el Médico de éste al que corresponda hacerse cargo de la asistencia, tendrá derecho a percibir de la Entidad de que se trate, los honorarios que se determinan en esta tarifa, siéndole de aplicación lo dispuesto en la norma segunda en cuanto a la emisión de los documentos e informes necesarios.

2. Derecho de conocer el curso del tratamiento.

El facultativo contratado por la Entidad que hubiere iniciado la asistencia, o el que se designe en su defecto, podrá seguir el curso del tratamiento que se preste al accidentado, informando de ello a dicha Entidad.

Novena.—Sustituciones.

Cuando el Médico interrumpa temporalmente sus servicios, estará obligado a dejar encargado a otro Médico de continuar la asistencia de los accidentados que tuviere en tratamiento, entendiéndose directamente con el mismo para la cuestión de honorarios y viniendo obligado a dar cuenta del nombre del sustituto y de la fecha en que la sustitución tenga efecto, a la Entidad por cuya orden actúe, ante al que será responsable de la continuidad de la asistencia médica.

Décima.—Autopsias obligatorias.

Las autopsias realizadas por el Cuerpo Médico Forense y consideradas obligatorias en los casos de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, no devengarán honorarios.

Undécima.—Arbitraje en caso de discrepancia sobre la aplicación de la tarifa.

Si existiera discrepancia sobre la facturación de honorarios en una asistencia determinada, se someterá el caso a una Comisión constituida por un representante del Colegio Oficial de Médicos de la provincia que corresponda, un Médico asesor del servicio de Mutualidades Laborales y un representante de la Mutua Patronal afectada, en su caso. Dicha Comisión se pronunciará sobre la aplicación de la presente tarifa, sin perjuicio del derecho de las partes a acudir a la vía jurisdiccional competente.

Duodécima.—Norma transitoria.

Los contratos en vigor en la fecha de aprobación de estas tarifas, se considerarán automáticamente adaptados a las mismas y sometidos a las presentes normas y si las condiciones económicas establecidas resultan superiores, en su conjunto, a las de estas tarifas, se mantendrán aquéllas.



## TARIFA SEGUNDA

## Retribuciones del personal médico que presta sus servicios en régimen de servicio centralizado

Categoría	Retribución básica			Complementos
	Cuantía	Consulta diaria	Restantes horas	
<b>1. Médicos de dirección y asesoramiento.</b>				
1.1. Médico Director o Médico Jefe.				El sueldo para las dos primeras horas será siempre superior en un 50 por 100 al señalado con carácter fijo o básico para el Médico asistencial de mayor remuneración por el mismo período de tiempo. La retribución de las restantes horas se pactará libremente.
1.2. Médico Inspector, asesor de dirección o título análogo.				Para las dos primeras horas el sueldo habrá de ser superior en un 35 por 100 a la retribución básica señalada para el Médico asistencial de mayor remuneración por el mismo período de tiempo. La retribución de las restantes horas se pactará libremente.
1.3. Médico Director de Centro Sanitario.				Para las dos primeras horas su sueldo habrá de ser superior en un 35 por 100 a la retribución básica señalada para el Médico asistencial del Centro que perciba mayor remuneración por el mismo período de tiempo. La retribución de las restantes horas se pactará libremente.
<b>2. Médicos asistenciales.</b>				
2.1. Médicos especialistas.				
2.1.1. Cirujano traumatólogo.	28.000	Dos horas	14.000	1. El sueldo del Cirujano traumatólogo para el supuesto de que tenga cuarenta y dos horas semanales, será de 98.000 pesetas mensuales. Cuando la jornada sea inferior a las siete horas diarias, sus haberes se determinarán proporcionalmente a las horas trabajadas. Para aplicar estos honorarios será preciso que la Entidad establezca o disponga en el Centro de que se trate de un servicio de guardias permanente. De no existir servicio de guardia permanente percibirá la retribución proporcional correspondiente a las dos horas que se fijan para la consulta diaria. Los servicios que se comprometa a prestar este facultativo fuera de dichas dos horas, serán objeto de pacto especial valorados en horas de trabajo. En el caso de no haber acuerdo, percibirá el coeficiente quirúrgico equivalente al 50 por 100 del señalado en la tarifa de servicios extraordinarios del servicio concertado por todas las intervenciones quirúrgicas que realice y tendrá este coeficiente, a todos los efectos, la consideración de acto médico. 2. Si coinciden varios Cirujanos traumatólogos en el mismo Centro asistencial, uno de ellos asumirá la Jefatura del servicio, percibiendo una gratificación equivalente al 25 por 100 del sueldo fijado para las dos primeras horas.
2.1.2. Traumatólogo de guardia.	24.000	Dos horas	12.000	
2.1.3. Demás especialistas.	24.000	Dos horas	12.000	
2.2. Médicos ayudantes:				
De Cirujano traumatólogo.	19.000	Dos horas	9.500	Los Médicos ayudantes del Cirujano traumatólogo tendrán el mismo régimen de trabajo que el Cirujano a que estén adscritos.

Categoría	Retribución básica			Complementos
	Cuantía	Consulta diaria	Restantes horas	
De los demás especialistas; caso de existir (excepto de traumatólogo de guardia).	9.500	Dos horas	4.750	En el caso de que éste perciba coeficiente por intervención que realice, los ayudantes cobrarán en conjunto un coeficiente quirúrgico del 50 por 100 sobre las tarifas del servicio concertado previstas para el ayudante.
2.3. Médicos visitantes: Por las visitas que realicen.  Su jornada de trabajo no podrá ser inferior a las dos horas diarias. Se les abonará aparte los gastos de transporte a razón de 2,50 pesetas el kilómetro cuando se desplacen de la localidad donde prestan sus servicios a la Entidad.	11.000	Dos horas	5.500	

*Normas para la aplicación de la tarifa segunda*

Primera.—Servicio centralizado.

Se entiende por servicio centralizado, al que se refiere esta tarifa aquél que se presta, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional por una remuneración fija y con sujeción a un horario preestablecido.

El personal médico comprendido en la modalidad de servicio centralizado será remunerado, de conformidad con la tarifa segunda, cuya aplicación se regula en las presentes normas.

Segunda.—Clasificación del personal médico.

A efectos de la aplicación de la tarifa segunda, el personal médico se clasificará en la forma que a continuación se expresa; esta clasificación tiene un carácter meramente enunciativo y cada Entidad cubrirá sus servicios de acuerdo con sus necesidades asistenciales.

1. Médicos de dirección y asesoramiento.

- 1.1. Médico Director, o denominación análoga, que entrañe la superior autoridad médica en la Entidad.
- 1.2. Médico Inspector, Asesor de Dirección o título análogo que defina su actividad, que dependerá jerárquicamente del Médico Director.
- 1.3. Médico Director de Centro Sanitario.

2. Médicos asistenciales.

2.1. Médicos especialistas quirúrgicos:

- a) Traumatología y Cirugía Ortopédica.
- b) Cirugía General.
- c) Oftalmología.
- d) Otorrinolaringología.
- e) Urología.
- f) Neurocirugía.
- g) Estomatología.
- h) Otras especialidades.

2.2. Especialidades Médicas:

- a) Electrorradiología.
- b) Medicina Interna.
- c) Aparato Respiratorio.
- d) Dermatología.
- e) Neuropsiquiatría.
- f) Psicología Clínica.
- g) Rehabilitación.
- h) Otras especialidades.

2.3. Médicos Ayudantes.

Estarán adscritos a las diferentes especialidades quirúrgicas o médicas como auxiliares inmediatos.

2.4. Médicos visitantes.

Ejercerán su actividad en el domicilio o lugar donde se encuentre el trabajador.

Tercera.—Adscripción del personal médico.

Los Centros Sanitarios de Hospitalización podrán tener al frente de los Servicios Médicos un Médico Director o un Médico Jefe.

En todo Dispensario donde presten sus servicios varios Médicos asistenciales, la Entidad podrá designar un Jefe del mismo, cuyo cargo podrá ser desempeñado por uno de ellos, el cual tendrá como misión la coordinación de los servicios y resolución de las incidencias a que hubiere lugar.

Cuarta.—Funciones del personal médico.

1. Médicos asesores.

1.1. Médico Director.

Tendrá a su cargo la Dirección e Inspección de los Servicios Sanitarios y la información y asesoramiento técnico de cuantas consultas y problemas médicos le formule la Dirección de la Entidad.

1.2. Médico Inspector, asesor de Dirección.

Tendrá las mismas funciones que el Médico Director, referidas a la Dirección, Jefatura de Servicios o Delegación a que esté adscrito y dependerá jerárquicamente de su Director Médico.

Además, tendrá a su cargo la Inspección de los Servicios Sanitarios y pasará consulta periódicamente con cada uno de los facultativos que presten servicios en el Dispensario, a fin de revisar la marcha de las curaciones y poder activar, de común acuerdo con el Médico asistencial, la reincorporación más rápida posible de los accidentados a su trabajo habitual, así como dictaminar sobre aquellos accidentados que por el carácter de su lesión puedan continuar su trabajo hasta la curación de dicha lesión.

1.3. Médico Director de Centro Sanitario.

Tendrá a su cargo la dirección y organización del Centro o de los Centros Sanitarios de Hospitalización para los que sea designado por la Entidad.

2. Médicos especialistas quirúrgicos.

2.1. Cirujano Traumatólogo.

El Cirujano Traumatólogo estará en posesión del título de Especialista de Traumatología y Ortopedia, que le capacita para la resolución de toda clase de asistencia e intervenciones quirúrgicas. Resolverá, además, las consultas que le formulen los Traumatólogos de guardia.

De acuerdo con la Dirección de la Entidad, señalará la hora diaria de recepción y consulta para atender a los accidentados, y, aunque no tendrá horas de guardia por la índole de su trabajo, viene obligado a estar en disposición de asistir a los casos que puedan presentarse y las situaciones urgentes.

Cuando coincidan varios Cirujanos Traumatólogos en el mismo Centro, uno asumirá la Jefatura de Servicio, debiendo or-

ganizarse el horario de visita de tal modo que queden previstas todas las necesidades asistenciales.

## 2.2. Traumatólogo de guardia.

El Traumatólogo de guardia estará en posesión del título de Especialista en Traumatología y Ortopedia, y permanecerá en el Centro Asistencial durante las horas prefijadas, realizando durante este tiempo las curas de urgencia de todos los nuevos lesionados que lleguen; la asistencia de los casos leves y menos graves y la de aquellos otros que le haya encomendado el Cirujano Traumatólogo.

## 2.3. Otros Médicos especialistas quirúrgicos.

Los Médicos especialistas quirúrgicos estarán en posesión del correspondiente título y tendrán encomendada la resolución de todos los casos asistenciales de su especialidad y asesoramiento en materias relacionadas con la rama quirúrgica que practiquen.

## 3. Especialistas Médicos.

Desarrollarán su actividad en la asistencia médica y asesoramiento en la rama de su especialidad.

## 4. Médicos Ayudantes.

4.1. Tendrán esta consideración los Médicos adscritos a las diferentes especialidades quirúrgicas o médicas como auxiliares inmediatos, colaborando en el estudio y diagnóstico de los accidentados y enfermos e interviniendo como ayudantes de mano los de las especialidades quirúrgicas. Sustituirán a los Médicos a los que estuvieran adscritos en los casos de urgencia o en ausencia justificadas de los mismos, siempre que estuvieran en posesión del título de la especialidad correspondiente.

4.2. Estos Médicos ayudantes no podrán tener fijado menor número de horas de las señaladas a los Médicos especialistas de quienes dependan.

## 5. Médicos visitantes.

Estarán destinados de manera exclusiva a la visita a domicilio de los accidentados o afectados de enfermedad profesional, bien porque éstos no puedan abandonarlo o porque los Médicos especialistas encargados de la asistencia de aquéllos así se lo encomiendan.

## Quinta.—Retribuciones del personal médico.

### 1. Retribuciones básicas y complementarias.

Las retribuciones básicas y, en su caso, complementos del personal médico de servicio centralizado serán los que, según las funciones y especialidades, se consignan en la tarifa segunda.

### 2. Otras retribuciones.

#### 2.1. Premios de antigüedad.

El personal médico perteneciente a los Servicios Centralizados percibirá como premio de antigüedad trienios equivalente al 10 por 100 de la retribución básica. A estos efectos, se toma-

rán en consideración los trienios que se cumplan en servicio activo a partir de la entrada en vigor de las presentes normas; no obstante, también se computarán los períodos de servicio activo que se hayan prestado desde la fecha en que se hubiera cumplido el último cuatrienio conforme a las normas anteriores o sin que, de acuerdo con las mismas, hubiera llegado a completarse ningún cuatrienio.

Los premios de antigüedad reconocidos por servicios prestados con anterioridad a los períodos que se indican en el párrafo precedente mantendrán las cuantías que tuvieron a la entrada en vigor de estas normas.

Los trienios que se reconozcan de acuerdo con las presentes normas se determinarán sobre la retribución básica que perciba el interesado en el momento de devengarse cada trienio.

El premio de antigüedad correspondiente a cada Médico no podrá exceder del 100 por 100 de la retribución básica que le corresponda en cada momento.

### 2.2. Pagas extraordinarias.

El personal médico de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social que preste asistencia a los accidentados de trabajo y afectos de enfermedad profesional mediante la modalidad de Servicios Centralizado tendrá derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, y en sus disposiciones de desarrollo.

Las Entidades y Empresas autorizadas para colaborar en la gestión abonarán al personal facultativo que preste asistencia mediante Servicio Centralizado el mismo número de mensualidades en concepto de pagas extraordinarias que las que perciba el resto del personal.

### Sexta.—Dietas y gastos de viaje y de locomoción.

En caso de que los facultativos, para actuar en sus funciones asistenciales, asesoras o periciales, tengan que desplazarse de la localidad de su residencia (entendiendo por tal el partido médico donde prestan sus servicios a la Entidad), dentro de la misma provincia, percibirán la cantidad de 1.100 pesetas diarias en concepto de dietas y gastos de viaje de ida y vuelta, a razón de cinco pesetas kilómetro. Si el desplazamiento es fuera de la provincia, las dietas serán de 1.600 pesetas diarias, y los gastos de viaje a razón, igualmente, de cinco pesetas kilómetro.

### Séptima.—Sustituciones.

Los facultativos que efectúen sustituciones, y mientras desempeñen éstas, percibirán la retribución correspondiente a la plaza que ocupen, así como la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

### Octava.—Derechos económicos adquiridos.

El personal médico que tenga reconocidas condiciones económicas que en conjunto resulten más favorables que las de esta tarifa, tendrá derecho a que le sean respetadas por la Entidad o Empresa de que se trate.

## TARIFA TERCERA

### Personal no facultativo

Categorías	Retribución mensual			Observaciones
	Sueldo base inicial	Complementos		
		Destino	Incentivos	
1. Personal titulado.				
a) Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras.	21.850	10.000	1.400	Con siete horas de servicio.
b) Servicio de guardia:				
1. El servicio de guardia realizado fuera de las horas normales de actividad				Las cantidades incluidas en el concepto de incentivo tendrán carácter facultativo y eventual, no siendo acumulables en ningún caso al sueldo base. La percepción de este incentivo, dado que constituye un premio

Categorías	Retribución mensual			Observaciones
	Sueldo base inicial	Complementos		
		Destino	Incentivos	
laboral, es decir, de ocho de la noche a ocho de la mañana, siempre y cuando tenga las características de que durante ellas las actividades técnicas del Ayudante Técnico Sanitario, Practicante o Enfermera quedaran reducidas a la atención urgente de algunos accidentes que, con carácter extraordinario e imprevisto, se produzcan, no se regularán por la fórmula de horas de trabajo. Este servicio especial devengará los siguientes sueldos:				a la labor que realice el personal, podrá reducirse en aquellos casos en que, sin llegar a cometer faltas sancionables el personal afectado, no se le considere acreedor a su percepción por la disminución del rendimiento en el trabajo, falta de puntualidad o falta de permanencia en el servicio. La no concesión total o parcial de los incentivos será acordada por la Entidad de que dependa el interesado.
Guardia de doce horas.	21.850	10.000	1.400	
Guardia de diez horas.	17.300	8.000	1.120	
Guardia de ocho horas.	13.100	6.000	840	
2. Si la actividad del servicio de guardia fuera equivalente a la de los servicios diurnos, se percibirán los siguientes honorarios:				
Guardia de doce horas.	25.600	14.000	1.980	
Guardia de diez horas.	27.000	12.000	1.680	
Guardia de ocho horas.	20.100	11.000	1.540	
c) Restante personal:				
a) Fisioterapeutas.	21.850	10.000	1.400	Jornada de seis horas.
b) Técnicos de laboratorio.	15.750	10.000	1.000	Jornada de ocho horas.
c) Técnicos de radiología.	15.750	10.000	1.000	Jornada de ocho horas.
d) Profesor de Cultura física.	15.750	10.000	1.000	Jornada de ocho horas.
e) Profesor de Terapia ocupacional.	21.850	10.000	1.400	Jornada de ocho horas.
f) Maestro de Primera Enseñanza.	15.750	10.000	1.000	Jornada de ocho horas.
g) Asistente social.	15.850	10.000	1.000	Jornada de ocho horas.
2. Personal no titulado.				
a) Subalterno Sanitario:				
Auxiliares sanitarios y de clínica.	13.500	10.000	1.000	Jornada de ocho horas.
Mozos.	13.500	5.700	1.000	Jornada de ocho horas.
b) Personal de cocina:				
Cocineros o Cocineras.	14.850	10.000	1.000	Jornada de ocho horas.
Ayudante (Cocinero o Cocinera de segunda).	14.250	10.000	1.000	Jornada de ocho horas.
Pinches.	13.500	5.700	1.000	Jornada de ocho horas.
c) Personal de servicios generales:				
Encargados de lavado, planchado y ropería.	13.500	10.000	1.000	Jornada de ocho horas.
Lavanderas, Planchadoras, Costureras y Limpiadoras.	13.500	5.700	1.000	Jornada de ocho horas.
Telefonistas.	14.450	10.000	1.000	Jornada de ocho horas.
Peluqueros.	14.450	10.000	1.000	Jornada de ocho horas.
Fotógrafos.	14.450	10.000	1.000	Jornada de ocho horas.
Conserje.	14.450	10.000	1.000	Jornada de ocho horas.
Celadores, Porteros, Ordenanzas, Calefactores y Vigilantes nocturnos.	13.500	10.000	1.000	Jornada de ocho horas.
Fontaneros, Electricistas, Carpinteros y demás personal de oficio.	13.500	10.000	1.000	Jornada de ocho horas.
Mecánicos Conductores.	13.500	10.000	1.000	Jornada de ocho horas.
d) Personal religioso:				
Capellán.	15.450	11.400		Jornada de ocho horas.
Superiora.	25.500	10.000		Jornada de ocho horas.
Religiosas.	10.200	6.250		Jornada de ocho horas.

*Normas para aplicación de la tarifa tercera*

Primera.—Ambito de aplicación.

El personal no facultativo que preste sus servicios en régimen de retribución fija en los Centros Sanitarios dedicados a la asistencia de los trabajadores que sufrán accidentes de trabajo o enfermedades profesionales se regirá por las presentes normas a efectos de la aplicación de la tarifa tercera.

Segunda.—Clasificación del personal.

A efectos de la aplicación de la tarifa, el personal a que las presentes normas se refieren se clasificará en la forma que a continuación se expresa; esta clasificación tiene un carácter meramente enunciativo, y cada Entidad cubrirá sus servicios de acuerdo con sus necesidades asistenciales.

1. Personal titulado.
2. Personal no titulado.
3. Personal religioso.

Tercera.—Personal titulado.

El grupo de personal titulado está constituido por:

- a) Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras, todos los cuales se clasificarán con arreglo a sus funciones, de guardia, de especialidades y visitadoras.
- b) Fisioterapeutas.
- c) Técnicos de Laboratorio.
- d) Técnicos de Radiología.
- e) Profesor de Cultura Física.
- f) Profesor de Terapia Ocupacional.
- g) Maestro de Primera Enseñanza.
- h) Asistente Social.

Cuarta.—Personal no titulado.

Pertenece al grupo de personal no titulado el que se detalla a continuación:

- a) Subalterno sanitario:

Auxiliares sanitarios y de clínica.  
Mozos sanitarios.

- b) Personal de cocina:

Cocineros o Cocineras.  
Ayudantes.  
Pinches.

- c) Personal de servicios generales:

Lavanderas.  
Planchadoras.  
Costureras.  
Limpiadoras.  
Telefonistas.  
Peluqueros.  
Fotógrafos.  
Conserjes.  
Celadores.  
Porteros.  
Ordenanzas.  
Calefactores.  
Vigilantes nocturnos.  
Mecánicos conductores.  
Fontaneros, electricistas, carpinteros y demás personal de oficio.

Quinta.—Personal religioso.

Capellán.  
Superiora.  
Religiosas.

Sexta.—Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras de guardia.

1. Concepto y funciones.

Tendrán esta consideración los que permanecen en el Centro sanitario durante unas horas prefijadas, realizando a las órdenes del Médico las curas a cuantos lesionados se hallen en tratamiento. Asimismo, atenderán y curarán de urgencia o por primera vez a los accidentados, si durante la guardia no hubiera facultativo.

2. Servicio nocturno de guardia.

El turno de guardia realizado fuera de las horas normales de actividad laboral, es decir, de ocho de la noche a ocho de la mañana, se considerará servicio especial a efecto de remuneración.

Séptima.—Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras de Especialidades.

Tendrán esta consideración aquellos que a las órdenes de los Médicos especialistas, y durante las horas que éstos tengan establecidas, los ayuden en sus servicios médicos o quirúrgicos o realicen las funciones que por su título especializado les sean encomendadas.

Octava.—Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras visitadoras.

Este grupo estará constituido por los encargados de realizar las curas a los accidentados en el domicilio de éstos, cuando a juicio del Médico no puedan acudir a tales efectos al Centro sanitario, siempre bajo las órdenes del Médico visitador.

Novena.—Funciones del restante personal.

El restante personal afectado por estas normas realizará las funciones inherentes a su específica profesión y, en su caso, categoría.

Décima.—Jornada reducida.

Cuando la jornada de trabajo sea inferior a la señalada en la tarifa, la cuantía de las retribuciones de la misma se reducirá en la proporción correspondiente.

Undécima.—Retribuciones.

1. Retribución base y complementos.

Las retribuciones del personal a que se refieren estas normas se ajustarán a las cantidades y, en su caso, complementos que, según el grupo profesional y la naturaleza de la función, se consignan en la tarifa tercera.

2. Premios de antigüedad y pagas extraordinarias.

El personal a que se refieren estas normas, con excepción del religioso, se regirá en cuanto a premios de antigüedad y a pagas extraordinarias por las normas aplicables al personal médico del servicio centralizado.

Duodécima.—Dietas y gastos de viaje.

En caso de que este personal, para actuar en sus funciones asistenciales, tenga que desplazarse de la localidad de su residencia (entendiendo por tal el partido médico donde ejerza sus funciones) dentro de la misma provincia, percibirá la cantidad de 800 pesetas diarias en concepto de dietas y gastos de viaje de ida y vuelta, a razón de cinco pesetas kilómetro. Si el desplazamiento es fuera de la provincia, las dietas serán de 1.200 pesetas diarias y los gastos de viaje a razón, igualmente, de cinco pesetas kilómetro.

Decimotercera.—Manutención.

El personal interno y de cocina tendrá derecho a manutención en el propio Centro sanitario, sin que por tal concepto pueda serle efectuado ningún descuento de la retribución que perciba.

## MINISTERIO DE CULTURA

4674

REAL DECRETO 253/1979, de 2 de febrero, por el que se crea el Consejo General del Libro.

El impulso que la política de fomento y protección de las publicaciones unitarias está recibiendo desde la creación del Ministerio de Cultura aconseja, para su más efectiva realización, estructurar adecuadamente el marco institucional en el que deben llevarse a cabo las relaciones de los sectores interesados con la Administración.